CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1280 **FECHA:** 30 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Expediente de permisos ambientales No. 97-0348

Que mediante Resolución No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre de 2010, se otorgó a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR T.G.I, los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto denominado "Expansión de la Línea de Flujo para el transporte de Gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir", jurisdicción de los municipios de Tauramena y Monterrey, en el departamento de Casanare.

Que mediante Resolución No 200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011, se modificó la Resolución No. 200.41.10-1338 de fecha 22 de septiembre de 2010, otorgada a la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P.-TGI S.A. E.S.P, en el sentido de incluir unos permisos de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto denominado "Expansión de la Línea de Flujo para el transporte de Gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir" - Loop 1, ubicado en las veredas la Tigrana Alta y Garrabal, en el municipio de Monterrey y en las veredas Güichire, El Palmar, Aguablanca y Chaparral, en el municipio de Tauramena, en el departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 500.57.12-0797 de abril 18 de 2012, se realizaron unos requerimientos a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P.-TGI S.A E S.P.

Que mediante Auto No. 500.57.12-1872 de agosto 30 de 2012, se realizaron unos requerimientos a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P.-TGI S A. E S.P

Que mediante radicado No 08465 del 29 de agosto de 2012, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P.-TGI S.A. E.S.P, allegó el informe final de cumplimiento ambiental.

Que mediante Auto No 500.57-13-2991 del 16 de diciembre de 2013, se ordenó realizar una visita de control y seguimiento.

1.2. Expediente Sancionatorio Ambiental No. 200.38.15.255

Que el dia 04 de agosto de 2014, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados para el desarrollo del proyecto denominado "Expansión de la Línea de Flujo para el transporte de Gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir", en el 33 Km fase 1, CPF

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 L PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 L PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Ciudad L 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 L 310 226 39 50

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1280 **FECHA:** 30 SEP 2025

Cusiana - Estación el Porvenir, ubicado en los municipios de Tauramena y Monterrey del departamento de Casanare; relacionando los hallazgos en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.2065 del 22 de diciembre de 2014.

Que mediante Auto No. 200.57.15.2604 de fecha 11 de diciembre de 2015, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP. identificada con Nit 900.134.459-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP identificada con Nit. 900.134.459-7, el dia 06 de octubre de 2017, de conformidad a las disposiciones contenidas en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.6.18.1605 del 18 de mayo de 2018, se formuló cargo único en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, Identificada con Nit .900 134.459-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor PABLO ESTEBAN MONTES ROSALES, autorizado para el efecto por el representante legal de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, el dia 15 de agosto de 2018, de conformidad a las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio con radicado interno No YO 2018-10264 del 28 de agosto de 2018, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP. presentó sus descargos frente al cargo formu ado.

Que mediante memorando No 500 19.0868 del 25 de septiembre de 2018 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió evaluación del escrito de descargos presentados por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP a través de radicado interno No. YO.2018-10264 de 28 de agosto de 2018.

Que mediante Auto No. 200.6-20-1234 del 10 de noviembre de 2020 esta Secretaria dio apertura al periodo probatorio en los términos del articulo 26 de la Ley 1333 de 2009

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica, a la apoderada judicial de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, el dia 12 de noviembre de 2020, de conformidad a las disposiciones contenidas en el articulo 4 de del Decreto 491 de 2020

Que mediante Auto No. 200.6.21.0465 del 22 de abril de 2021, se dispuso dar traslado a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP para que presentara sus alegatos de conclusión

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la apoderada judicial de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, el dia 06 de mayo de 2021, de conformidad a las disposiciones contenidas en el articulo 4 de del Decreto 491 de 2020.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-06 310 226 38 50

Que mediante oficio con radicado interno **No.** YO. 2021.05869 de fecha 21 de mayo de 2021 la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, presentó alegatos de conclusión.

Que mediante **Concepto** Técnico **No.** 500.8.2.22-0155 del 23 de marzo de 2022. se realizó evaluación del impacto y tasación de multa en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP

Que mediante **Informe** Técnico No. 500.20.7.24.0130 del 11 de junio de 2024 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la evaluación técnica del escrito de alegatos de conclusión presentado mediante el oficio con radicado YO.2021.05869 de fecha 21 de mayo de 2021.

Que una vez revisado el expediente **200.38.15-255**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General por medio del Auto No. 200.57-15-2604 de fecha 11 de diciembre de 2015, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, identificada con Nit 900.134.459-7.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asistan al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el Auto No. 200.57-15-2604 de fecha 11 de diciembre de 2015, fue notificado por aviso entregado a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP , identificada con Nit. 900.134.459-7, el dia 06 de octubre de 2017, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General a través del Auto No. 200.6 18 1605 de fecha 18 de mayo de 2018, resolvió formular el siguiente cargo único en contra de la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, identificada con Nit. 900.134.459-7:

> Sic *"**CARGO UNICO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-2065 del 22 de diciembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación del cauce del caño Surimenita 2 en las coordenadas geográficas N: 04°57 42.1" W: 72°45'37.5", durante la ejecución del proyecto de expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Monterrey y de Tauramena*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el numeral 2.4 del literal A y el artículo 1° de la Resolución No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución No. 200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011."*

Nit.832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA,Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo

En efecto, el Auto No. 200.6.18.1605 de fecha 18 de mayo de 2018, fue notificado personalmente al señor PABLO ESTEBAN MONTES ROSALES, autorizado para el efecto por el representante legal de la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, el día 15 de agosto de 2018. de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación de *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 80 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa centro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente.

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinados circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 23 09 - 310 818 61 32
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 32
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 39 50

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

. el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El día 15 de agosto de 2018 se notificó a la persona autorizada por el representante legal de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, quien presentó los descargos el día 28 de agosto de 2018 manifestando lo siguiente:

*Sic " **III. DESCARGOS***

Dentro del término legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se presentan los siguientes descargos en contra del artículo primero del Auto 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018, el cual estableció

"ARTÍCULO PRIMERO - Formular cargos en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP -TGI, identificada con NIT 900.134459 -7, en los siguientes términos.

CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1-14 -2065 del 22 de diciembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación del cauce del caño surimenita 2 en las coordenadas geográficas N: N: 04°57' 42,1". W: 72° 45'37,5", durante la ejecución del proyecto de expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Monterrey y de Tauramena

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 102 del Decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12 1 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el numeral 2.4 del literal A y el artículo 1° de la Resolución No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre del 25 de mayo de 2011"

Al cargo único se responde de la siguiente manera:

NO ES CIERTO. Como se pasa a exponer a continuación, la ocupación de cauce adelantada por TGI en el denominado "Caño Surimenita 2" fue autorizada en el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 200 41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010

3.1. Violación del debido proceso. Nadie puede ser investigado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem).

Como fuere relacionado en el acápite de antecedentes del presente escrito, la autoridad ambiental inició dos procesos sancionatorios por un mismo hecho, esto es, por haber realizado el cruce del "Caño Surimenita 2" sin presuntamente contar con el debido permiso de ocupación de cauce, que dieron origen a la formulación de un mismo cargo en contra de mi representada, la empresa TGI.

Nit 832 000285-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-51 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 285 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA,Cundinamarca Calle 3 # 5b 55-66 310 220 30 50

Concretamente, los Autos No. 200 57 12.0521 del 15 de marzo de 2012 y 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018, dispusieron lo siguiente de manera respectiva.

-Auto 200 57.12.0521 del 15 de marzo de 2012:

*"CARGO SEXTO: Realizar obras de drenaje artesanal tipo alcantarilla sencilla, en un sitio localizado **en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá, Este: 1.146.062 y Norte: 1.040.560 (PK 8+900), sitio que corresponde al brazo izquierdo del río Surimena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, y según lo establecido en el concepto técnico No. 500 10 1.11.1803 del 21 de diciembre de 2011**, vulnerando presuntamente lo estabelecido en el articulo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo establecido en el Articulo 104 del Decreto 1541 de 1978 y el Literal 2.4 del numeral 1 del articulo primero de la Resolucion No 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010, por medio de la cual Corporinoquia otorgo a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL- TGI S.A ESP, permisos ambientales para el proyecto de expansion de la linea de flujo pare el transporte de gas a instalarse en el CPF Cusiana y la Estacion de bombeo El Porvenir, en jurisdiccion de los municipios de Tauramena y Monterray, departamento de Casanare, que a la letra consagra lo siguiente (...)"*

- *Auto 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018:*

"ARTÍCULO PRIMERO - Formular cargos en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP -TGI, identificada con NIT 900 134459 -7, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO. De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14 -2065 del 22 de diciembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación del cauce del caño surimenita 2 en las coordenadas geográficas N: N: 04°57' 42,1". W. 72° 45'37,5", durante la ejecución del proyecto de expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Monterrey y de Tauramena

Con la anterior actuación, incumplió el articulo 102 del Decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con el articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el numeral 2.4 del literal A y el articulo 1° de la Resolución No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre del 25 de mayo de 2011"

Como se desprende de lo anterior, la autoridad ambiental endilga el presunto incumplimiento de la normativa ambiental por los mismos hechos. Es preciso señalar que si bien en los cargos las coordenadas estan formuladas bajo sistemas diferentes, esto es, mientras una cita coordenadas magna sirgas, la otra las expresa como coordenadas geograficas, lo cierto es que, corresponden al mismo punto investigado.

La conversion de las coordenadas geograficas a planas, con origen MAGNA-SIRGAS como sistema de referencia oficial del país con origen en Bogota, se puede obtener a traves de un software como ARCGIS con el cual se comobora que las coordenadas geograficas N: 04° 57' 42,1". W: 72° 45'37,5" equivalen a las coordenadas Este: 1 146.062 y Norte: 1.040.560, las cuales se encuentran autorizadas en el permiso ambiental de ocupacion de cauce. En otras palabras, se trata de los mismos puntos señalados por la autoridad ambiental, pero expresados en diferentes sistemas de georreferenciacion.

En este sentido, resulta evidente que la autoridad reconocio el principio general del derecho non bis in idem, en tanto esta acusando a mi representada dos veces por los mismos hechos, afirmando que las obras realizadas para la expansion de la linea de flujo se efectuaron bajo la ocupacion del cauce en el punto del " Caño Surimenita 2" (o margen izquierda del Rio Surimena) sin el

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL ♥ Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA ♥ Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA ♥ Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA, Cundinamarca ♥ Calle 3 A Sur 55-66 ✆ 310 226 38 50

respectivo permiso, con base en los respectivos conceptos tecnicos, hecho que a todas luces transgrede los derechos de rango constitucional de mi representada.

El articulo 29 de la Constitucion Politica de Colombia, preve:

"Articulo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podra ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Asimismo en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Penal, Magistrada Patricia Salazar Cuellar del 23 de septiembre de 2017, señala respecto del principio non bis in idem

"El principio non bis in idem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto " eadem personae), el objeto (eadom res) y la causa (eadem causa). El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o mas actuaciones; el segundo, la identidad de objeto requiere que el factum motivo de imputacion sea igual aun si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la genesis de los dos o mas diligenciamientos sea la misma".

Pues bien, en el caso que nos ocupa, los tres presupuestos a que hace referencia la H Corte Supreme de Justicia se presentan, habida consideracion que, i) los dos procesos adminsitrativos de carácter sancionatorio se siguien contra mi representada, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL- TGI S.A ESP, ii) hay identidad en el objeto, pues el motivo de la imputacion es presuntamente haber ocupado el cauce sin contar con el debido permiso, contraviniendo, entre otros, lo dispuesto en el articulo primero de la Resolucion No. 200.41 10-1338 del 22 de septiembre del 25 de mayo de 2011 y, iii) la causa es la misma, pues consiste en investigar la ocupacion del cauce de la margen izquierda del rio Surimena tambien identificado como " Caño Surimenita 2" en unos mismos puntos que son expresados de manera distinta- magna sirgas y coordenadas geograficas-, pero que coinciden en la ubicación.

Ahora bien, aun cuando este principio es de aplicación preferente en materia penal, nada se opone a que se aplique en tratandose de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas. Asi lo dispuso la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell.

" Conceptualmente el principio Non bis in idem consagra la prohibicion de que a nadie se le podra sancionar dos veces por el mismo hecho. Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido articulo 29, el principio es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibicion tambien tiene aplicación y debe observarse por la administracion cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares. Referido a la potestad sancionadora de la administracion, podria decirse que el principio non bis in idem constituye una garantia politica en cuanto se proscribe por mandato constitucional el juzgamiento y la imposicion de mas de una sancion por un mismo hecho, pero igualmente tiende a garantizar la seguridad juridica, a traves de la intagibilidad o inalterabilidad de las decisiones de la administracion que han definido una situacion juridica favorable o desfavorable al administrado. Es decir, que definida por la administracion una situacion juridica particular, salvo la posibilidad excepcional de la revocacion directa del acto administrativo, no le es permitido a este volver de nuevo sobre la cuestion que ha sido decidida"

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caucal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 5 # 5a 55-66 310 226 38 50

Esta ha sido la posición reiterada por el Alto Tribunal Constitucional, en sentencias siguientes, dentro de las que se cita la Sentencia C-870 de 2002, con ponencia del magistrado Manuel Jose Cepeda Espinosa, en que señalo:

"La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita"

Y más adelante agrega:

"La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable."

Ahora bien, en tratándose de la facultad sancionadora administrativa, la Corte en la misma sentencia ha matizado la aplicación del principio non bis in idem, considerando que no en todos los casos una misma sanción puede conllevar el desconocimiento del citado principio y es cuando se sustenta en distintos fundamentos normativos y tiene diversas finalidades, lo cual a todas luces no ocurre en el caso que nos ocupa pues hay identidad plena en la normativa, finalidades, objetos y sujetos.

Desde ese punto de vista, es necesario que la autoridad ambiental, proporcione a mi representada las garantías de cualquier actuación administrativa, como es, resguardar la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en los tres supuestos de identidad procesos sancionatorios bajo los mismos hechos, y por consiguiente, la facultad sancionatoria en el expediente 200.38.15.255 se encuentra extinguida, no pudiendo continuarse con el resto de las etapas procesales, so pena de violación al debido proceso.

3.2. Falsa motivación. La autoridad ambiental ya había conceptuado sobre la conducta investigada como infracción ambiental.

El Auto 200.57.15 1604 del 11 de diciembre de 2015 por el cual se dio inicio al presente proceso sancionatorio y de cortera el Auto que formuló el único cargo, incurrieron en una falsa motivación pues hicieron referencia a la supuesta ocurrencia de hechos que ya eran objeto de investigación, pero, además, sobre los cuales ya había conceptuado técnicamente la misma autoridad ambiental.

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 9 de octubre de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar, en los siguientes términos:

"La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho" (Negrilla fuera del texto original)

Nit 832.000 283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 19-31 ✆ PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

Mi poderdante expuso en su momento en los descargos presentados frente el Auto 200 57 12.0521 del 15 de marzo de 2012 (Expediente 200.38.12.012), a través del radicado No 03562 del 12 de abril de 2012, en los cuales demostró que la ocupación de cauce investigada se encontraba amparada en el permiso que trata la Resolución No. 200 41 - 10.1338 de septiembre 22 de 2010.

Al entrar a analizar los descargos presentados, más concretamente respecto del cargo sexto, la misma autoridad ambiental mediante concepto técnico No 5001011307 78 del 3 de septiembre de 2013, elaborado como resultado de la visita de inspección ocular realizada del 31 de julio de 2013, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 200 57.12.0521 del 15 de marzo de 2012, se expresó lo siguiente.

"(...)

Vulnerar presuntamente lo establecido en el Artículo 102 del Decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 y el literal 2.4 del numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución No. 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010; en lo concerniente a la presunta ocupación ilegal del cauce en el brazo izquierdo del Río Surimanita, una vez revisadas las actualización de impacto ambiental, Página 17 tabla No. 5.6 "Cruces fluviales en el trazado del Loop de 33 km (Cusiana - El Porvenir) radicado bajo el No. 006286 del 24 de junio de 2010, anexo al expediente No 97-0348 y cotejadas las coordenadas tomadas en la visita de Control y seguimiento, se estableció que dio punto denominado por la empresa como " Surimanita 2" hace parte del permiso de ocupación de cauce otorgada para el Río Surimanita mediante Resolución No 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010 Por lo tanto CORPORINOQUIA considera factible aceptar los descargos presentados radicado No 03562 del 12 de Abril de 2012". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Resulta entonces, improcedente la formulación del mismo cargo tres años después bajo las mismas condiciones fácticas, a través de los Autos 200.57 15 1604 del 11 de diciembre de 2015 y Auto 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018, máxime cuando dentro del primer proceso sancionatorio existe un concepto técnico que reconoce que una vez revisadas las coordenadas presentadas por mi representada, mediante radicado No. 006286 del 24 de junio de 2010, (anexo al expediente No 97-
0348) y verificadas en campo el punto denominado "Surimanita 2", corresponde al permiso de ocupación de cauce otorgada para el Río Surimanita mediante Resolución No 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010.

En otras palabras, la Corporación está desconociendo sus propios actos al señalar presuntos incumplimientos, que sus propios funcionarios han verificado y determinado que no se presentaron Lo anterior deja sin fundamento los supuestos incumplimientos normativos que asgrime la autoridad ambiental, por cuento la ejecución de las actividades para la instalación del Loop 1, se efectuaron conforme al permiso de ocupación de cauce autorizado mediante Auto 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018, en cumplimiento del artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 y 132 del Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia, Corporinoquia debe revocar las actuaciones administrativas adelantadas contra mi representada, pues se sustentan en una falsa motivación ya que nace afirmaciones que van en contra de pronunciamientos técnicos anteriores de sus mismos funcionarios, amen que se está investigando dos veces la misma conducta, como ya se ha expresado a lo largo del presente escrito.

3.3. La actividad adelantada se encuentra legalmente amparada.

Aun cuando resulta innecesario referirse a los argumentos técnicos y jurídicos que dieron sustento al cargo único formulado, por las razones ya anotadas en este escrito, se considera pertinente reiterar las razones y fundamentos de

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL ♀ Carrera 23 No 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA ♀ Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 816 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA ♀ Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 285 82 35
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca ♀ Calle 3 # 4a 55-66 ✆ 310 226 38 50

hecho y de derecho por los cuales se demuestra que la ocupación de cauce ahora investigada, se encuentra cobijada en el permiso otorgado mediante la Resolución No. 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010.

Señala el Concepto Técnico 500.10.1.14.20658 del 22 de diciembre de 2014, que dio origen al inicio del presente proceso sancionatorio lo siguiente:

"3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

(...) A fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No 200.41.10-1338 del 22 de septiembre de 2010 y la No. 200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011, por medio del cual, se otorgaron unos permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de "Expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir", encontrando lo siguiente:

Respecto del permiso de ocupación de cauce autorizado en el Artículo Primero de cada Resolución se tiene.

No.	Nombre Cauce (corriente)	Coordenada Este	Coordenada Norte	Tipo de fuente		
				Río	Quebrada	Drenaje
5.	Río Sunmena	1145664,07	1040043	X		

(...) Caño Surimenita 2. Ocupación no autorizada localizada en las coordenadas Geográficas N: 04°57'42.1 W 72°45'37,5", correspondiente al K6+900, sobre un brazo del río Surimena, en el cual se evidencia una batea dentro del caño la cual presenta deterioro (fracturas) y obras de protección en gaviones para cada margen del Caño"

(.)

6 ESTADO DE LAS OBLIGACIONES

	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTOS	OBSERVACIONES
Resolucion No 200.41 10 1338 de 22 de septiembre de 2010			
	Obligaciones		
	Artículo 1°		
	(...)		
A.	Permiso de Ocupacion de cauce		
	Sobre las fuentes hídricas citadas y georeferenciadas en la siguiente tabla, por el termino de vida util del proyecto. (...)	NO CUMPLE	Durante la visita de inspección ocular de control y seguimiento de (Sic) evidencio que la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONA S.A.

Nit 832.000283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # Su 55-66 ✆ 310 220 38 50

			ESP, ocupa ilegalmente el cauce de la fuente denominada caño Sunmena 2 ubicada en las Coordenadas geográficas N: 04°57'42.1" W: 72° 45' 37,5", las cuales no se encuentra autorizada en la Resolución No. 200.41.10-1338 De fecha 22 de septiembre de 2010 ni en la Resolución que la modifica No. 200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011

(subrayas fuera del texto original)

Visto lo anterior, conviene entonces precisar lo dispuesto en la Resolución No. 200.41.-10.1338 de septiembre 22 de 2010 en relación con la autorización de ocupación de cauces para el proyecto, según el cual, en lo que respecta al rio Sunmena, esta autorización comprende:

"Cruces Fluviales en el trazado del Loop 1 de 33 km (Cusiana - El Porvenir)

CORRIENTE	*COORDENADAS*		
	ESTE	*NORTE*	*P.K*
(.)			
Rio Sunmena	*1145864 07*	*1040043*	*K8+930 al K9+900*
(...)			

parágrafo. El presente permiso lleva implícita la construcción de las siguientes obras y actividades y se sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se enumerarán: ()"

Conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 200.41 -10.1338 de 2010, resulta a todas luces claro que la autorización comprende unas coordenadas expresadas en el sistema magna sirgas, pero que además incluyo un área que para el Rio Sunmena corresponde al tramo comprendido entre el K8+930 al K9+900. En otras palabras, y como ya se había demostrado a la autoridad ambiental en el escrito de descargos presentado para el proceso sancionatorio contra el Auto 200.57.12.0521 del 15 de marzo de 2012, el cauce relacionado en el P.K. 8+900 corresponde a una sección hidráulica del río Sunmena, que es precisamente aquel donde ahora la autoridad investiga por supuestamente no estar amparado dentro del permiso lo cual es a todas luces contrario a derecho como ya se expuso.

Se refiere que si bien ahora la autoridad menciona coordenadas geográficas, lo cierto es que las del permiso están expresadas en coordenada magnas sirgas como sistema de referencia y coinciden con aquellas indicadas en el cargo único endilgado

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

En adición a lo expuesto, la ficha No. 2 denominada "Inspección de obras de protección geotécnica" que hace parte del Plan de Manejo Ambiental - PMA, aprobado por la ANLA, evidencia que las obras de geotecnia realizadas para la ocupación del cauce del río Surimena, en el punto ahora investigado por la Corporinoquia, corresponden a las coordenadas autorizadas en el permiso de ocupación de cauce.

3.4. Prejuzgamiento de la autoridad ambiental.

Sumando a lo expuesto en los acápites precedentes, se configura un prejuzgamiento de parte de la autoridad ambiental, puesto que la parte motiva del Auto que formula el cargo único señala que de encontrarse probada la responsabilidad de TGI, se hará acreedora de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"1.6 SANCIONES A IMPONER: Que en caso de encontrarse probada la responsabilidad de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL - TGI S.A. ESP, dicha persona jurídica se hará acreedora a las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos"

Probabilidad de ocurrencia de la infracción	*Alta, toda vez que la acción de ocupar el cauce de la fuente hídrica Caño Surimena 2 mantendrá en el tiempo hasta que la empresa legalice el sitio intervenido*
Beneficio ilícito	*Costos evitados en la elaboración de documentación para la obtención del permiso*

()"

Sin lugar a equívoco, señalar la probabilidad de la ocurrencia de la infracción y el beneficio ilícito para que este sea cuantificado, constituye un prejuzgamiento por parte de la autoridad, pues ni siquiera conoce los argumentos de la sociedad que represento y pasa por alto la etapa de práctica de pruebas, cuando sucintamente exponen la presunta gravedad de la infracción.

En este sentido, la autoridad ambiental no debe desconocer las reglas propias del debido proceso, en tanto la misma Ley 1333 de 2009, establece las condiciones y etapas del proceso administrativo sancionatorio, en cumplimiento de las normas de carácter legal y constitucional. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017, Magistrado Ponente Iván Humberto Escruceria Mayolo:

"(.) el ius puenendi del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, es clara la inobservancia de la autoridad ambiental, respecto de los procedimientos previstos en la Ley 1333 de 20009, máxime cuando esta es clara en señalar las etapas procesales y principios que rigen todo proceso de carácter sancionatorio, por ello, la sanción a imponer que se cita en el numeral 1.6 de la parte motiva del Auto 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018, vulnera el derecho de contradicción de mi representada, por cuanto lo califica como responsable de una infracción ambiental y desconoce las garantías

Nit 832.000283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 70 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6 82 Barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50

jurídico procesales por cuanto debe la autoridad ambiental verificar la ocurrencia de la infracción ambiental y posteriormente determinar la responsabilidad de mi representada, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, situación que no se refleja en el acto administrativo atacado.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita muy respetuosamente a la autoridad ambiental:

4.1. Se revoquen los Autos No. 200.57.15.1604 del 11 de diciembre de 2015 y 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018, por ser contrarios a la Constitución y a la Ley, de acuerdo a lo señalado en el presente escrito.

4.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se archiven las actuaciones obrantes en el expediente 200.38.15.255."

Asi mismo, memorando No. 500.19.0868 del 25 de septiembre de 2018 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó evaluación del escrito de descargos presentados por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, concluyendo lo siguiente:

Sic. "2.2 CONSIDERACIONES TECNICAS REALIZADAS POR CORPORINOQUIA.

Con el fin de verificar la ubicación de los puntos de interés en la Cartografía Base igac a escala 1:25000, se realizó la consulta con el Ingeniero Julián Ricardo Pinzón Forero, de la oficina de sistema de información geográfica (SIG) de la Subdirección de Planeación d Corporinoquia

Como primer medida se efectuó la conversión de las coordenadas planas relacionadas en el numeral 2.4 del Artículo Primero de la Resolución N°200.14.10-1338 del 22 de septiembre del 2010, por medio del cual se otorga permiso de ocupación de cauce sobre el Caño Surimena, a Coordenadas Geográficas Datum WGS84 con el fin de comparar las establecidas en el Concepto Técnico N° 500.10.1.14-2065 del 22 de diciembre de 2014, documento en el que se determinó la ocupación de cauce ilegal en el caño Surimena 2, de lo cual se concluye que existe una distancia de 562 metros aproximadamente entre el punto otorgado en la resolución en mención y la ocupación ilegal (Ver Table 1 e Imágenes 1 y 2(cartografía Base IGAC)).

Tabla 1. Comparación de coordenadas relacionadas en la Resolución N° 200.14.10-1338 del 22 de septiembre del 2010 con las referidas en el Concepto Técnico N° 500.10.1.14-2065 del 22 de diciembre de 2014.

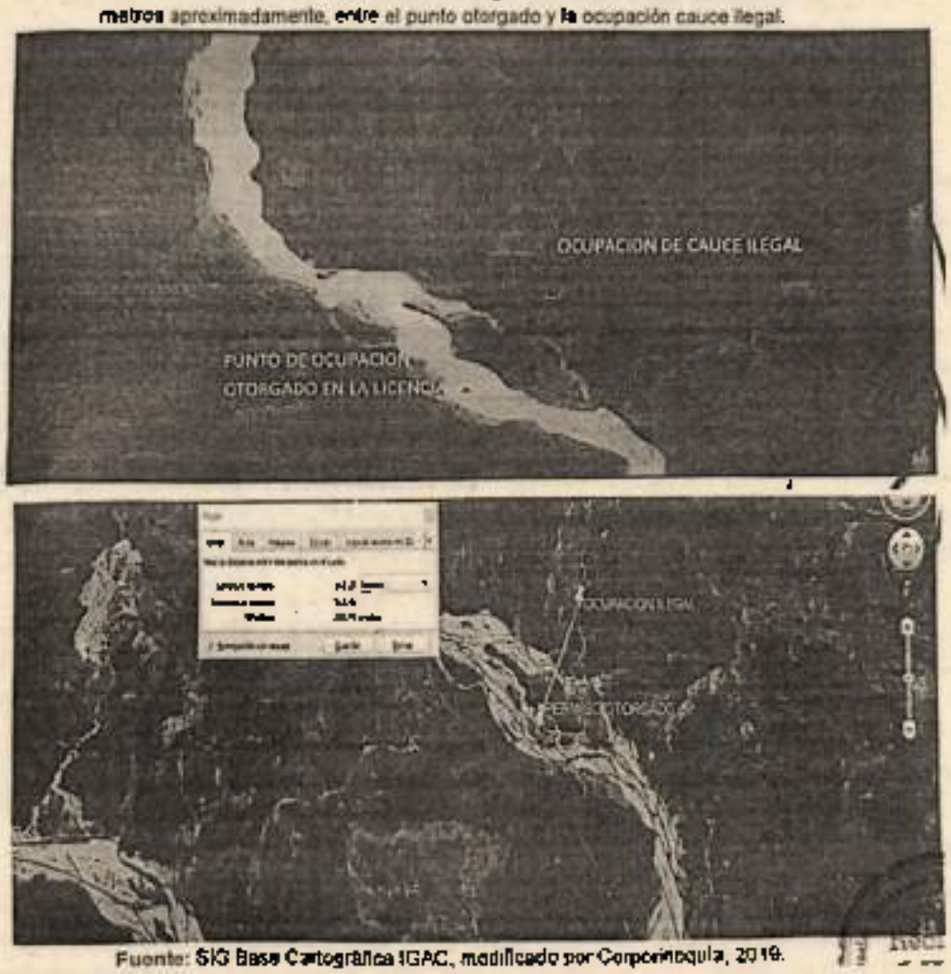
Resolución N° 200.14.10-1338 del 22 de septiembre del 2010	Conversión a Coordenadas Geográficas WGS84 relacionadas en Resolución N° 200.14.10-1338 del 22 de Septiembre del 2010	Concepto Técnico N° 500.10.1.14-2065 del 22 de diciembre de 2014
Este:1145864,07 Norte:1040043	Latitud N: 04°57'25.21 Longitud W: 072°45.44.69	Latitud N: 04°57'42.1 Longitud W:072°45 37.5

Fuente: Corporinoquia, 2019

Nit 832.000 283-6
www.carporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 220 38 50

Imágenes 1 y 2. Ubicación espacial del punto otorgado para ocupación de cauce del Caño Surimena vs Punto detectado como ocupación ilegal. Se evidencia una distancia de 562 metros aproximadamente, entre el punto otorgado y la ocupación cauce ilegal.



Fuente: SIG Base Cartográfica IGAC, modificado por Corporinoquia, 2019.

Por lo anteriormente expuesto, no se aceptan los descargos allegados en el radicado YO 2018-10264 del 28 de agosto del 2018, numeral 3.3, dado que se demuestra que las coordenadas señaladas en el concepto técnico N° 500 10 1.14-2065 del 22 de diciembre de 2014 difieren a las establecidas en el permiso de ocupación de cauce para esta fuente hídrica, evidenciando una distancia de 562 mts, por lo que se ratifica que existió una ocupación de cauce ilegal sin contar con el permiso de autorización y/o ocupación de cauce, así como el incumplimiento en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, y lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo Primero de la Resolución N°200 14.10-1338 del 22 de septiembre del 2010.

Adicionalmente, es de anotar que si bien es cierto en la Resolución N°200.14.10-1338 del 22 de septiembre del 2010 se hace referencia a un punto kilometro (PK), esto hace relación a un punto de referencia, no obstante, para la ubicación específica de los puntos en los que se otorgan permisos ambientales se realiza a través del sistema de información geográfica formal, bien sea en coordenadas geográficas o planas. En este sentido, los profesionales técnicos están debidamente capacitados en la toma de puntos en campo y en la verificación de los mismos en la etapa de procesamiento de datos.

Con relación al análisis del anexo denominado inspección de obra de protección de geotecnia, se determina que las coordenadas planas Este: 1145864,07 Norte: 1040043, no pertenecen al caño Surimena 2 ni a la Quebrada Agua Blanca, como lo establece en el documento, situación que es corroborada a través de la conversión de coordenadas a sistema geográfico Datum WGS84 Latitud N: 04°57 52.39 W: 072°45 50 43, y la ubicación de estos datos en el plano de referencia.

Nit 832 000.284-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

Se encuentra que existe una distancia de 509 metros de la ocupación ilegal y 852 metros del punto otorgado para ocupación de cauce a través de la resolución N° 200.14.10-1338 del 22 de septiembre del 2010."

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No 200-6-20.1234 de fecha 10 de noviembre de 2020, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales

Sic "Artículo Primero: Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.57.15.2604 del 11 de diciembre de 2015, en contra de la empresa TRANSPORTE DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P - TGI S.A. E S.P, identificada con Nit. 900.134.459-7, los documentos obrantes en los expedientes/ sancionatorios 200 38.15 255 y 200 38.12.012 y de permisos ambientales 97-0348, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

En efecto, el Auto No. 200-6-20.1234 de fecha 10 de noviembre de 2020 fue notificado de manera electrónica a la apoderada judicial de la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, el día 12 de noviembre de 2020, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 4 de del Decreto 491 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-examine se tiene que esta Corporación cuenta con el siguiente medio documental de prueba:

- **Concepto Técnico No. 500.10.1.14.2065 del 22 de diciembre de 2014**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 04 de agosto de 2014, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a los permisos ambientales otorgados para el desarrollo del proyecto denominado "Expansión de la Línea de Flujo para el transporte de Gas a Instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir", en el 33 Km fase 1. CPF Cusiana - Estación el Porvenir, ubicado en los municipios de Tauramena y Monterrey del departamento de Casanare; del cual se extrae lo siguiente:

Sic " 3.1. LOCALIZACIÓN

Caño Surimenita 2. Ocupación no autorizada localizada en las coordenadas Geográficas N: 04°57'42,1" W: 72°45'37.5", correspondiente al K 8+900, sobre un brazo del río Surimena, en la cual se evidencia una batea dentro del cauce del caño la cual presenta deterioro (fracturas) y obras de protección en gaviones para cada margen del caño.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 315 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

	REQUERIMIENTO RESOLUCIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
	Resolución N° 200.41.10-1338 del 22 de septiembre de 2010		
	OBLIGACIONES		
I.	**Artículo 1°**		
	Otorgar a la Sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., lo siguientes permisos ambientales requeridos para la construcción y operación del proyecto " expansión de la línea de flujo para el transporte de gas entre el CPF Cusiana y la Estacion El Porvenir Loop I"en jurisdicción de CORPORINOQUIA, cuya longitud es de 33 km y con un diámetro de 20", bajo los términos condiciones y obligaciones ambientales que se establecen a continuación para cada permiso.		
A.	**Permisos de ocupación de cauce**		
	Sobre las fuentes hídricas citadas y georreferenciadas en la siguiente tabla; por el termino de vida útil del proyecto:	NO CUMPLE	Durante la visita de inspección ocular de Control Seguimiento de evidenció que la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, ocupa ilegalmente el cauce de la fuente denominada caño Surimenita 2, ubicada en las coordenadas geográficas N.04°57 42,1W.72°45'37,5" ", la cual no se encuentra autorizada en la Resolución No 200 41.10-1338 de Fecha 22 de Septiembre de 2010 ni en la Resolución que la modifica No 200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011.

	ESTE	NORTE	K.P.
Caño Iquia	1.151.712, 04	1.043.841, 76	K1 + 150
Quebrada Aguablanca	1.148 233, 30	1 041 836, 25	K2+000
Quebrada La Arenosa	1.146.186, 24	1.041.047, 16	K8+320
Río Surimena	1.145.864, 07	1.040.043	K8+930 al K9+900
Río Chiflentena	1 144.481, 93	1.039.282, 79	K11+300/500
Río Tua	1.131 799, 78	1 034.175, 06	K26+500/700

	Obligaciones:		
			Durante la visita de inspección ocular de Control Seguimiento evidenció que la Sociedad TRANSPORTAD

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL ° Carrera 23 No 18-31 ℡ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA ° Carrera 25 No 15-69 ℡ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA ° Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ℡ 315 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca ° Calle 3 # 5a 55-66 ℡ 310 226 38 60

2.4.	*Únicamente se autoriza la construcción de obras sobre las fuentes hídricas contempladas y autorizadas.*	*ORA DE GAS INTERNACIONA L S A. ESP, ocupa ilegalmente el cauce de la fuente denominada caño Surimanita 2 ubicada en las coordenadas geográficas N:04°57'42,1W:7 2°45'37,5' " la cual no se encuentra autorizada en la Resolución No 200.41.10-1338 de Fecha 22 de Septiembre de 2010 ni en la Resolución que la modifica No 200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011*

7. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Auto No. 500.57.13 - 2991 del 16 de Diciembre de 2013, por medio del cual, se ordena el control y seguimiento de los permisos ambientales otorgados para la construcción del Loop 1, entre el CPF Cusiana y la Estación el Porvenir, habiendo verificado la información existente en el expediente 97-0348, así como las observaciones de la inspección ocular realizada el 04 de agosto del 2014, por parte de la autoridad ambiental y acompañamiento de la empresa solicitante, se considera lo siguiente:

De conformidad con la evaluación presentada en el Numeral Cuarto del presente concepto técnico y en referencia al control y Seguimiento ordenado por el Auto No. 500.57.13 - 2991 del 16 de diciembre de 2013, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, presenta incumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre de 2010, por cuanto se realiza ocupación ilegal en el caño Surimanita 2 ubicado en las coordenadas geográficas N: 04°57'42, 1° W: 72°45'37,5".

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Posteriormente esta Corporación mediante Auto No. 200.6-21 0465 del 22 de abril de 2021, dio traslado para que la la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP presentara sus alegatos de conclusión

En efecto, el Auto No. 200.6-21.0465 del 22 de abril de 2021, fue notificado de manera electrónica a la apoderada judicial de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, el día 06 de mayo de 2021, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 4 de del Decreto 491 de 2020.

Nit 832 000 283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL ♀ Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA ♀ Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA ♀ Calle 13 A # 6-82 barrio Cauda ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca ♀ Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

Mediante oficio con radicado interno No. YO 2021 05869 de fecha 21 de mayo de 2021 la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, presento sus alegatos de conclusión por intermedio de apoderado judicial donde manifiestan lo siguiente:

Sic " III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo como fundamento las actuaciones desplegadas en el presente proceso sancionatorio, en concordancia con el expediente 200.38.12.012, los argumentos de defensa planteados en los descargos y las pruebas practicadas conforme al debido proceso, es preciso concluir que es necesario que se exonere de toda responsabilidad a mi representada la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI, pues no ocurrió ninguna infracción ambiental, amén de las otras consideraciones a las que se pasa a abordar a continuación.

Las razones fácticas y jurídicas por las que la autoridad ambiental debe exonerar de toda responsabilidad a mi prohijada se resumen a continuación

Concretamente la presunta infracción que se endilga a mi representada corresponde a la ocupación del cauce del caño surimenita 2 en las coordenadas geográficas N: N: 04°57' 42,1". W: 72° 45'37,5" sin contar con el respectivo permiso. Textualmente dispone:

CARGO ÚNICO. De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14 -2065 del 22 de diciembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación del cauce del caño surimenita 2 en las coordenadas geográficas N: N: 04°57' 42,1". W. 72° 45'37,5", durante la ejecución del proyecto de expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Monterrey y de Tauramena"

Al respecto, se reitera acorde a lo manifestado en el escrito de descargos, que el presente proceso sancionatorio (1) es violatorio del debido proceso, en tanto nadie puede ser investigado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem). (2) La actividad adelantada se encuentra legalmente amparada y (3) Existe prejuzgamiento por parte de la autoridad ambiental.

3.1 Desconocimiento del principio non bis in idem

Como se indicó en los antecedentes, Corporinoquia, dentro del expediente 200.38.12.012, inició un proceso sancionatorio en contra de mi representada y puntualmente formuló en el cargo sexto el presunto incumplimiento de ocupar el brazo izquierdo del río Surimena sin presuntamente contar con el permiso de ocupación de cauce. Simultáneamente se inició proceso sancionatorio dentro del Expediente 200.38.15.255 por el cargo único de ocupar el cauce del río Surimanita sin el correspondiente permiso ambiental.

Como se expone a continuación se trata del mismo hecho investigado y las mismas coordenadas, lo único que cambia es que las mismas fueron expresados en diferentes sistemas de georreferenciación., a saber:

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 L PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 L PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal L 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-65 L 310 226 38 50

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1280 **FECHA:** 30 SEP 2025

Expediente 200.38.12.012	Expediente 200.38.15.255
Auto 200 57.12 0521 del 15 de marzo de 2012	Auto 200-6-16-1605 del 13 de mayo de 2016
CARGO SEXTO: Realizar obras de drenaje artesanal tipo alcantarilla sencilla, en un sitio localizado en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá, Este: 1 146.062 y Norte.1.040.560 (PK8+900),sitio que corresponde al brazo izquierdo del río Suriamena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, y según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.11.1803 del 21 de diciembre de 2011, vulnerando presuntamente lo establecido en el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo establecido en el Artículo 104 del Decreto 1541 del 1978 y el Literal 2.4 del numeral 1 del Artículo primero de la Resolución No. 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010, por medio de la cual CORPORINOQUIA otorgó a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL -TGI S.A ESP, permisos ambientales para el proyecto de expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse en el CPF Cusiana y la Estación de bombeo El Porvenir, en jurisdicción de los Municipios de Tauramena y Monterrey, Departamento de Casanare, que a la letra consagra lo siguiente (...)"	CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No 500.10.1.14 - 2065 del 22 de diciembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación del cauce del caño surimenita 2 en las coordenadas geográficas N.04°57' 42,1" W.72°45'37,5 durante la ejecución del proyecto de expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Monterrey y de Tauramena Con la anterior actuación, incumplió el artículo 102 del Decreto ley 2911 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el numeral 2.4 del literal A y el artículo 1° de la Resolución No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre del 25 de mayo de 2011

A pesar de que las coordenadas fueron expresadas por la misma autoridad ambiental bajo dos sistemas, es posible hacer la conversión a través de un software como ARCGIS con el cual se corrobora que las coordenadas geográficas N. 04°57' 42.1", W: 72° 45'37,5" equivalen a las coordenadas Este: 1 146 052 y Norte 1 040.560, por tanto, se concluye que hay plena coincidencia en los hechos señalados como presunta infracción y que dieron lugar a la formulación de los cargos endilgados en los dos procesos sancionatorios.

Señala el Concepto Técnico 500.10.1.14.20858 del 22 de diciembre de 2014 que dio origen al inicio del presente proceso sancionatorio lo siguiente:

"3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

(. .) A fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre de 2010 y la No. 200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011, por medio del cual, se otorgaron unos permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de "Expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir", encontrando lo siguiente:

*Respecto del permiso de ocupación de cauce autorizado en el Artículo Primero **de cada Resolución se tiene:***

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 10 31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA,Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-86 310 226 38 50

No.	Nombre Cauce (corriente)	Coordenada Este	Coordenada Norte	Tipo de fuente		
				Rio	Quebrada	Drenaje
5.	Rio Surimena	1145864,07	1040043	X		

(...) Caño Surimenita 2. Ocupación no autorizada localizada en las coordenadas Geográficas N. 04°57'42.1 W 72°45'37.5". correspondiente al K8+500, sobre un brazo del rio Surimena, en el cual se evidencia una batea dentro del cañola cual presenta deterioro (fracturas) y obras de protección en gaviones para cada margen del Caño"

(...)

6. ESTADO DE LAS OBLIGACIONES

	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTOS	OBSERVACIONES
Resolucion No. 200.41.10.1338 de 22 de septiembre de 2010			
	Obligaciones		
	Articulo 1°		
	(. .)		
A.	Permiso de Ocupacion de cauce		
	Sobre las fuentes hidricas citadas y georeferenciadas en la siguiente tabla: por el termino de vida util del proyecto. (...)	NO CUMPLE	Durante la visita de inspección ocular de control y seguimiento de (Sic) evidencio que la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONA S.A. ESP. ocupa ilegalmente el cauce de la fuente denominada caño Surimenita 2 ubicado en las Coordenadas geográficas N° 04°57'42.1" W. 72° 45" 37,5", las cuales no se encuentra autorizada en la Resolución No 200 41.10-1338 De fecha 22 de septiembre de 2010 ni en la Resolución que la modifica No

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 20 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 60

		200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011

(subrayas fuera del texto original)

corriente entonces precisar lo dispuesto en la Resolución No. 200.41-10.1338 de septiembre 22 de 2010 en relación con la autorización de ocupación de cauces para el proyecto, según el cual, en lo que respecta al río Surimena, esta autorización comprende:

"Cruces Fluviales en el trazado del Loop 1 de 33 km (Cusiana - El Porvenir)

CORRIENTE	COORDENADAS		
	ESTE	NORTE	P.K.
(. .)			
Río Surimena	1145864.07	1040043	K8+930 al K9+900
(...)			

Paragrafo. El presente permiso lleva implícita la construccion de las siguientes obras y actividades y se sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se enumeraran: (. .)"

Del artículo primero de la Resolución No. 200.41.-10.1338 de 2010, resulta a todas luces claro que la autorización comprende unas coordenadas expresadas en el sistema magna sirgas, pero que además incluye un área que para el Río Surimena corresponde al tramo comprendido entre el K8+930 al K9+900. Como se demostró en el expediente 200.38.12.012, tanto en el escrito de descargos como con la prueba emanada de la propia Corporinoquia consistente en la Resolución 200. 35. 18- 1303 del 31 de agosto de 2018 por la cual exonera de responsabilidad a TGI en relación con el cargo endilgado respecto de la supuesta ocupación de cauce relacionado en el P.K 8+900 corresponde a una sección hidráulica del río Surimena, que es precisamente aquel donde ahora la autoridad investiga por supuestamente no estar amparado dentro del permiso, lo cual ya está probado que no es cierto.

Así las cosas, se recuerda a la autoridad ambiental, que conforme lo ha manifestado la jurisprudencia , nadie podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho. El principio non bis in ídem, precisa tres elementos de identidad que se aplican al caso en concreto: i) las dos procesos administrativos de carácter sancionatorio se siguen contra mi representada, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL -TGI S.A. ESP: ii) hay identidad en el objeto, pues el motivo de la imputación es presuntamente haber ocupado el cauce sin contar con el debido permiso, y; iii) la causa es la misma, pues consiste en investigar la ocupación del cauce de la margen izquierda del Río Surimena también identificado como "Caño Surimenita 2", en unos mismos puntos que son expresados de manera distinta -magna sirgas y coordenadas geográficas-, pero que coinciden en la ubicación.

En adición a lo lo anterior, debe tenerse presente que la misma Corporinoquia, dentro del Expediente 200.38.12.012, exoneró de responsabilidad a mi representada, frente al cargo sexto, a través de la Resolución 200. 36. 18- 1303 del 31 de agosto de 2018, exponiendo entre otros argumentos el concepto técnico No. 500101130778 del 2 de septiembre de 2013, el cual expresamente reconoce que

"Vulnerar presuntamente lo establecido en el Artículo 102 del Decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 y el literal 2.4 del numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución No. 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010; en lo concerniente a la presunta ocupación ilegal del cauce en el brazo izquierdo del Río Surimenita, una vez

N.I.T 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 00 - 310 818 61 32
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA,Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

revisada las actualización de impacto ambiental, Pagina 17 tabla No. 5.6 "Cruces fluviales en el trazado del Loop de 33 km (Cusiana - El Porvenir) radicado bajo el No. 006286 del 24 de junio de 2010, anexo al expediente No. 97-0348 y cotejadas las coordenadas tomadas en la visita de Control y seguimiento, se estableció que dicho punto denominado por la empresa como " Surimenita 2" hace parte del permiso de ocupación de cauce otorgada para el Rio Surimenita mediante Resolución No. 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010. Por lo tanto, CORPORINOQUIA considera factible aceptar los descargos presentados radicado No. 03562 del 12 de abril de 2012". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De manera que la autoridad ambiental no puede desconocer la expedición de sus propios actos administrativos y endilgar responsabilidad de una presunta infracción que ya fue investigada, concluyendo que TGI no cometió ninguna infracción ambiental, por cuanto la ocupación de cauce estaba amparada en el permiso otorgado mediante Auto 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018.

3.2. La actividad adelantada se encuentra legalmente amparada

En línea con lo expuesto, Corporinoquia reconoció en la Resolución 200 36. 18- 1303 del 31 de agosto de 2018, que la ocupación de cauce efectuada por TGI, estaba autorizada en el permiso de que trata la Resolución No. 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010. Lo anterior, con fundamento en el concepto técnico No. 500101130778 del 3 de septiembre de 2013 ya referido y en la parte motiva de la Resolución que decide el proceso sancionatorio, puntualmente sobre el cargo sexto, así:

h. SEXTO PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es responsable la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA TGI S.A ESP (sic) por realizar obras de drenaje artesanal tipo alcantarilla en el brazo izquierdo del río Surimena, sin contar con el permiso de ocupación de cauce?

De acuerdo con el concepto técnico No. 500 10. 1 1 1- 1803 del 21 de diciembre de 2011, el personal de la Corporación encontró que en el río Surimena se había realizado la ocupación de cauce para el cruce de la línea de gas sobre un brazo izquierdo del río, identificado como Surimenita 2, ubicado en el PK 8+900 en las coordenadas Magna sirgas origen Bogotá - Este. 1.146-, 062 y Norte: 1 040. 560, la cual no se encontraba autorizada por la Resolución No. -200. 41. 10. 1338 del -22 de septiembre de 2010.

Dentro de término legal otorgado para presentar los correspondientes descargos, se obtuvo pronunciamiento por parte de TGI SA ESP quien defendió advirtiendo qué es evidente que el cauce, relacionado en el PK 8+900 corresponde a la sección hidráulica del río Surimena, por lo cual está incluido en los permisos de ocupación de cauce.

***La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación se pronunció indicando que en lo concerniente a la presunta ocupación ilegal de cauce en el brazo izquierdo del río Surimenita, una vez revisada la actualización de impacto ambiental, Pagina 17, tabla No. 5.6: "cruces fluviales en el trazado del Loop de 33 kms (Cusiana — El Porvenir)" radicado bajo el No.' 006286 del 24 de junio, de 2010, anexo al expediente No. 97- 0348 y cotejadas las coordenadas, tomadas en la visita de control y seguimiento, se estableció** que dicho punto denominado "Surimenita 2" hace parte del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 200. 41. 10. 1338 del 22 de septiembre de 2010.*

En consecuencia, no queda camino diferente que exonerar de responsabilidad por el cargo cuarto (sic) formulado en el acto administrativo No., 200. 57 12- 0521 del 15 de marzo del, año 2012". Lo anterior reitera, que tanto en el concepto técnico No 500101130778 del 3 de septiembre de 2013, como en la

Nit 832.000283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 203 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-65 ✆ 310 226 38 50

parte motiva de la Resolución 200. 36. 18- 1303 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio del Expediente 200 38 12.012, la Corporación deja claro que el cruce expansión de la línea de flujo objeto del presente proceso sancionatorio, se encuentra autorizado en el permiso de ocupación de cauce otorgada para el Río Surimenita mediante Resolución No. 200 41 10 1338 del 22 de septiembre de 2010, por cuanto corresponde a las coordenadas autorizadas en el punto denominado por la empresa como "Surimenita 2" con radicado No. 006296 del 24 de junio de 2010, anexo al expediente No. 97-0348, y las cuales fueron cotejadas por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación., siendo las mismas coordenadas del presente proceso sancionatorio - Expediente 200.38 15.255, solo que expresados en diferentes sistemas de georreferenciación

En suma,

1. Mi representada fue investigada dos veces por los mismos hechos, en el expediente 200.38.12 012 se formuló en el cargo sexto el mismo cargo único del presente proceso sancionatorio, precisando que las coordenadas expresadas en distintas maneras corresponden a los mismos puntos de localización conforme se prueba con su conversión,

2. Sobre el hecho objeto de investigación, la misma autoridad ambiental reconoció que el cruce fluvial del río Surimanita hace parte del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 200. 41. 10. 1338 del 22. de septiembre de 2010., con base en (i) el concepto técnico No. 500101130778 del 3 de septiembre de 2013, (ii) la revisión de la Subdirección de control ambiental al documento "Pagina 17 tabla No 5 6 "Cruces fluviales en el trazado del Loop de 33 km (Cusiana - El Porvenir) radicado bajo el No 006256 del 24 de junio de 2010, anexo al expediente No. 97-0348" y (iii) el análisis de la parte motiva de la Resolucion 200. 36. 18- 1303 del 31 de agosto de 2018, que resuelve el proceso sancionatorio, exonerando a TGI del cargo sexto.

3. Por tanto, al ser el mismo hecho objeto de investigación y guardar la misma identidad en la imputación de presuntamente haber ocupado el cauce sin contar con el debido permiso de ocupación de cauce en el río Surimena, identificado por la empresa como Surimanita, debe exonerarse de toda responsabilidad a mi representada

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente ambiental No 200 38.12 012, en especial la Resolución 200.36.18-1303 del 31 de agosto de 2018 y los argumentos aquí presentados, se solicita de manera respetuosa a la autoridad:

1. Se exonere de responsabilidad a la sociedad sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.- TGI del cargo investigado y, en consecuencia, se archive el Expediente No. 200.38.15 255.'

Asimismo, el día 11 de junio de 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron la evaluación técnica del escrito presentado mediante el oficio con radicado YO.2021 05869, relacionando los hallazgos en el Informe Técnico No. 500.20 7 24.0130 del 11 de junio de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

Sic "4. ANÁLISIS TÉCNICOS DE LOS DESCARGOS

De acuerdo con lo expuesto en radicado No. YO-2021.05869 del 21 de mayo de 2021, de escrito de alegatos de conclusión presentados por parte TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP - TGI S.A ESP, con Nit. 900134459-7 y el análisis del concepto técnico N° 500.10 1.14 2065 del 22 de diciembre de 2014, se determinó lo siguiente, desde el componente técnico.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 783 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

Una vez verificada la resolución No. 200.41.10.-1338 del 22 de septiembre de 2010, en el que se evidencia que otorgo permiso de ocupación de cauce sobre el "caño surimenita" en las coordenadas planas Este. 1145864,07 y Norte: 1040043, se procedió a realizar la conversión a coordenadas Geográficas Datum WGS84 con el fin de comparar las establecidas en el concepto técnico N°500.10.1.14.2065 de diciembre de 2014, documento en el que se determinó la ocupación de cauce ilegal en el caño Surimena 2, de lo cual se concluye que existe una distancia de 563 metros aproximadamente entre el punto otorgado en la resolución en mención y la ocupación ilegal.
(Información reiterada)

(.)

Por lo anterior, se evidencia que las coordenadas en las cuales esta corporación otorga la ocupación sobre el caño Surimena difieren a las establecidas en el concepto técnico en mención, por lo que se ratifica que existe una ocupación de cauce ilegal sin contar con el permiso de autorización y/o ocupación de cauce, así como el incumplimiento en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, y lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo Primero de la Resolución N° 200.14.10-1338 del 22 de septiembre del 2010

Frente al argumento presentando por la sociedad, expuesto lo siguiente:

(...) Del artículo primero de la Resolución No. 200.41.-10.1338 de 2010, resulta a todas luces claro que la autorización comprende unas coordenadas expresadas en el sistema magna sirgas, pero que además incluye un área que para el Rio Surimena corresponde al tramo comprendido entre el K8+930 al K9+900. Como se demostró en el expediente 200.38.12.012, tanto en el escrito de descargos como con la prueba emanada de la propia Corporinoquia consistente en la Resolución 200. 36. 18- 1303 del 31 de agosto de 2018 por la cual exonera de responsabilidad a TGI en relación con el cargo endilgado respecto de la supuesta ocupación de cauce relacionado en el P.K. 8+900 corresponde a una sección hidráulica del río Surimena, que es precisamente aquel donde ahora la autoridad investiga por supuestamente no estar amparado dentro del permiso, lo cual ya está probado que no es cierto. (...)

Realizada verificación de la resolución en la cual se les otorgo los permisos ambientales, es claro que dentro de lo establecido en cuanto al permiso de ocupación de cauce la corporación estableció los puntos (coordenadas) los cuales contaban con la autorización para ocupar, de esta manera, se sustenta que dentro de lo especificado en la página 5 del concepto técnico N° 500.10.1.14.2065 del 22 de diciembre de 2014, se logró evidenciar que contaba con una batea dentro del cauce del caño la cual presentaba deterioro, además, de encontrar obras de protección en gaviones para cada margen del caño, cabe mencionar, que el profesional evidencio la ocupación del brazo del río Surimena el cual si es autorizada mediante la resolución N° 200.14.10-1338 del 22 de septiembre del 2010, de modo que, se encuentran infringiendo la normatividad ambiental.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.38.15.255 y del expediente ambiental No. 97-0348, se determinó desde el componente técnico, que la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP - TGI S.A ESP, con Nit. 900134459-7, para la fecha en que se realizó las visitas técnicas de control y seguimiento al día 04 de agosto de 2014, se decretó incumplimiento, al realizar la ocupación de cauce del caño Surimenita 2 en las coordenadas Geográficas 4°57'42.1" N 72°45'37.5" W, con lo anterior, incumplió la normatividad ambiental artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 70 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

Así las cosas, por lo descrito anteriormente y lo evaluado en el escrito de alegatos de conclusión presentados mediante radicado YO. 2021.05869 del 21 de mayo de 2021, desde el componente técnico NO se aceptan las peticiones presentadas por parte de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP - TGI S.A ESP, identificada con Nit. 900134459-7

Con la información presentada, TGI S.A ESP no subsana, corrige o desmiente los cargos formulados, mediante auto No. 200.6.18.1605 del 18 de mayo 2018, dentro del proceso sancionatorio ambiental.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. **Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una 'Constitución Ecológica'.

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo.

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"*[1]

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado 2006. Página 84.

Nit 832.000.283 6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 6º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra extinción sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución prevee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

Nit 832.000283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL ♀ Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA ♀ Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA ♀ Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 785 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca ♀ Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

- Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones.*
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[5] Sentencia C-151 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 57
SEDE ARAUCA Carrera 75 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 320 226 38 50

> *17 **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la

Nit 832.000.285-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 220 38 50

reparación del daño causado si fuere el caso y en caso de que no hubiera lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no fuera lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este período de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación*
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL: Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA: Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 20 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA: Calle 13 A # 6-82 barrio Criadal - 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA, Cundinamarca: Calle 3 # Sa 5A-66 - 310 226 38 50

contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en las coordenadas geográficas N:04°57' 42,1" W:72°45'37.5, correspondiente a las veredas la Tigrana Alta y Garrabal, en el municipio de Monterrey y en las veredas Güichire, El Palmar, Aguablanca y Chaparral, en el municipio de Tauramena, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S A. E S.P - TGI S.A. E.S.P, identificada con Nit. 900.134.459-7.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT. 900.134.459-7. ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO SURIMENITA 2 EN EL 33 KM FASE 1, CPF CUSIANA - ESTACIÓN EL PORVENIR, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA Y MONTERREY DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado que pretenda ocupar de manera permanente o transitoria un cauce, corriente, depósito de agua o sus playas,

Nit 832.000283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # Sa 55-66 ✆ 310 226 38 50

debe contar previamente con la autorización expedida por la autoridad ambiental competente, de conformidad con los lineamientos y condiciones que esta establezca para garantizar la protección del recurso hídrico y la integridad del ecosistema asociado.

Esto permite inferir que, aunque la ocupación de un cauce para la construcción de obras no constituye una actividad prohibida en sí misma, sí está sujeta a control y autorización previa por parte de la autoridad ambiental, en atención a los principios constitucionales y legales que buscan asegurar el uso racional de los recursos naturales, así como la preservación de un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo anterior, mediante la Resolución No. 200.41.10.1338 de fecha 22 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución No 200.41.11.0783 del 25 de mayo de 2011, se otorgó a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR** T.G.I, unos permisos ambientales para el desarrollo del proyecto denominado "Expansión de la Línea de Flujo para el transporte de Gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir", y en el artículo primero se incluyó como obligación la siguiente:

> *"Artículo 1° Otorgar a la Sociedad Transportadora De Gas Internacional S.A. E.S.P. los siguientes Permisos Ambientales requeridos para la construcción y operación del Proyecto "Expansión de la Línea de flujo para el transporte de Gas entre el CPF Cusiana y la Estación El Porvenir Loop-1" en jurisdicción de CORPORINOQUIA, cuya longitud es de 33 km y con un diámetro de 20" bajo los términos condiciones y obligaciones ambientales que se establecen a continuación para cada permiso:*
>
> *A. Permiso de ocupación de cauce: Sobre las fuentes hídricas citadas y georreferenciadas en la siguiente tabla, por el término de vida útil del proyecto.*
>
> *(..) 2 Obligaciones*
>
> *2.4 Únicamente se autoriza la construcción de obras sobre las fuentes hídricas contempladas y autorizadas "*

No obstante, lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-2065 de fecha 22 de diciembre de 2014, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el día 04 de agosto de 2014 se realizó visita de control y seguimiento sobre el trazado del Loop 1 (Líneas Paralelas) de 33 kms fase 1, CPF Cusiana- Estación Porvenir, se ubica entre los municipios de Tauramena y Monterrey de departamento de Casanare, concretamente en las veredas el Porvenir, Tigrana Alfa y Garrabal (Monterrey); el caso, Guichire, el Palmar, Aguablanca Chaparral y el Aceite Alto (Tauramena), en la cual se evidenció que en el Caño Surimenite 2 la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR T.G.I, se encontraba realizando ocupación de cauce no autorizada localizada en las coordenadas geográficas N: 04°57 42,1" W: 72°45'37,5", correspondiente al K 8+900, sobre un brazo del río Surimena, en el cual se evidenció una batea dentro del cauce del caño la cual presenta deterioro (fracturas) y obras de protección en gaviones para cada margen del caño.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-examine, la conducta investigada es presuntamente endilgable a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P**, identificada con Nit. 900 134.459-7, identificaco con Nit.: 891.857.824-3, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que la persona jurídica mencionada no contaba con la autorización otorgada por la

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

autoridad ambiental que la legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar la ocupación del recurso hídrico en las coordenadas geográficas N: 04°57 42.1" W: 72°45'37,5". correspondiente al K 8+900, sobre un brazo del rio Surimena.

Conforme a lo exhibido, se concluye que con su actuación la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR T.G.I, identificada con Nit. 900.134.459-7 incumplió el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el numeral 2.4 del literal A y el artículo 1° de la Resolución No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución No. 200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaria, resolvió dar inicio a una investigación administrative de carácter ambiental, y posteriormente formular el siguiente cargo a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR T.G.I, identificada con Nit. 900.134.459-7:

> Sic "***CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No 500 10 1 14-2055 del 22 de diciembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación del cauce del caño Surimenita 2 en las coordenadas geográficas N: 04°57 42.1" W: 72°45'37,5", durante la ejecución del proyecto de expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Monterrey y de Tauramena.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el numeral 2.4 del literal A y el artículo 1° de la Resolución No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución No. 200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011."*

Ahora bien, dentro del término legal establecido, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S A. E.S.P. – TGI, identificada con NIT. 900.134.459-7, presentó escrito de descargos frente al cargo único formulado mediante Auto No. 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018, en el cual señaló, en primer lugar, que la autoridad ambiental estaría adelantando una doble investigación por los mismos hechos, lo cual vulneraría el principio non bis in idem. ya que en el expediente No. 200.38.12.012 se analizó previamente la intervención en el cauce denominado Surimenita 2 y se concluyó que tal actuación hacía parte del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 200.41.10.1338 de 2010, de modo que, aun cuando las coordenadas aparecen consignadas en diferentes sistemas de referencia geográficas y Magna-Sirgas, corresponden al mismo punto georreferenciado, por lo que existiría plena identidad de sujeto, objeto y causa y, en consecuencia, no sería jurídicamente procedente imputar nuevamente una infracción ambiental.

Asimismo, la sociedad manifestó que la decisión de formular cargos adolece de falsa motivación porque la conducta investigada ya había sido objeto de valoración administrativa dentro del expediente No. 200.38.12.012, en el cual se determinó que no existía infracción ambiental y se archivaron las diligencias, razón por la cual, en criterio de la empresa, reabrir un proceso sancionatorio por los mismos hechos desconoce no solo la seguridad jurídica sino también los principios de buena fe y confianza legítima, dado que la propia Corporación había aceptado en su momento que las obras se encontraban amparadas por un título habilitante válido

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No 18-51 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 35
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

De igual manera, la empresa sostuvo que la ocupación del cauce está debidamente autorizada por la Resolución No. 200.41.10.1338 del 22 de septiembre de 2010, que concedió permiso de ocupación del cauce del río Surimena entre los PK 8+930 y 9+900, dentro del cual se localiza el punto discutido. e indicó que en dicha autorización se incluyen expresamente tanto las actividades de cruce del gasoducto como las obras de protección geotécnica necesarias para garantizar la estabilidad de la infraestructura y del medio hídrico, lo cual demuestra que la actuación investigada no constituye una ocupación ilegal sino una actividad ejecutada en el marco de un permiso ambiental vigente y válido.

Finalmente la investigada advirtió que el Auto de formulación de cargos emitido por la autoridad ambiental incurrió en prejuzgamiento, pues en él se afirmó que existía una probabilidad de ocurrencia de la infracción y que se había derivado un beneficio ilícito para la empresa, sin que se hubieran agotado las etapas de contradicción y práctica probatoria previstas en la Ley 1333 de 2009, lo que, en su concepto, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y afecta gravemente las garantías de imparcialidad y presunción de inocencia que deben regir los procedimientos sancionatorios administrativos.

Así mismo, mediante oficio con radicado interno No. YO 2021.05869 de fecha 21 de mayo de 2021 la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- TGI SA ESP, presentó alegatos de conclusión en los que reiteró en su integridad los argumentos expuestos en sus descargos y añadió que en el proceso No. 200.38.12.012 la Corporación ya había exonerado a la empresa del cargo por supuesta ocupación de cauce mediante Resolución No. 200.36.18.1303 del 31 de agosto de 2018, por lo que resulta contradictorio e inaceptable que se pretenda ahora sancionarla por hechos idénticos, insistiendo en que ello constituye una clara vulneración del principio de non bis in idem que impide que una persona sea investigada y sancionada dos veces por la misma causa, más aún cuando existe un pronunciamiento previo de fondo que declaró la inexistencia de infracción.

Así mismo, la empresa recalcó que la Resolución No 200.41.10.1338 de 2010 sigue vigente y ampara plenamente las actividades objeto de cuestionamiento, de manera que no puede considerarse que la sociedad actuó sin autorización ambiental, y sostuvo que este hecho es suficiente para descartar cualquier responsabilidad sancionatoria, dado que el permiso fue expedido por la misma autoridad que hoy formula cargos.

De igual forma, la sociedad señaló que en el Auto de formulación de cargos se advierten expresiones que anticipan una decisión sancionatoria y que desconocen el derecho a la contradicción, pues se habla de beneficio ilícito y de infracción probable sin haber valorado las pruebas aportadas por la investigada, lo que en su criterio constituye una afectación directa al derecho de defensa y un prejuzgamiento incompatible con el marco legal de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la empresa solicitó a Corporinoquia que, en aplicación de los principios de non bis in idem, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y debido proceso, se proceda a su exoneración de responsabilidad y se disponga el archivo de la actuación administrativa, dado que los hechos ya fueron objeto de investigación y decisión previa, que las obras están amparadas por un permiso ambiental vigente y que la formulación de cargos carece de sustento fáctico y jurídico.

Ahora bien, con el propósito de valorar de manera integral los argumentos expuestos por la sociedad investigada, esta Secretaría solicitó a la Subdirección

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 05 - 310 018 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-60 PBX (607) 885 20 26 - 310 819 61 43
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 6 11 6-82 barrio Centro 313 293 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 a Sa 55 66 310 226 39 50

de Control y Calidad Ambiental la verificación técnica de los descargos y alegatos presentados, frente a lo cual se allegó el memorando No. 500.19.0868 del 25 de septiembre de 2018 y el Informe Técnico No. 500.20.7.24.0130 del 11 de junio de 2024, documentos en los que se plasmaron los análisis cartográficos y de campo adelantados por los profesionales de la Corporación, y se efectuó la conversión de las coordenadas autorizadas en la Resolución No. 200.41.10.1336 del 22 de septiembre de 2010 y su comparación con las coordenadas consignadas en el Concepto Técnico No. 500.10.1 14-2065 del 22 de diciembre de 2014, determinándose que existe una diferencia superior a quinientos sesenta metros entre el punto otorgado en la resolución y el lugar donde se constató la intervención, lo que evidencia que la actividad realizada por la sociedad se llevó a cabo en un sitio distinto al autorizado y configura, por tanto, una ocupación ilegal de cauce sin contar con el permiso respectivo, situación que además vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el numeral 2.4 del artículo primero de la mencionada resolución.

Frente al argumento de la empresa relativo a la presunta vulneración del principio *non bis in idem*, esta Secretaría observa que la formulación de cargos se fundamenta en la ocupación del caño Surimenita 2, distante del tramo amparado por la Resolución No. 200.41.10.1336 de 2010, por lo que no existe identidad de objeto ni de causa entre los procesos sancionatorios. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-632 de 2011 estableció que "*es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in idem. (i) cuando la conducta imputada ofende distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa*" En consecuencia, no le asiste razón a la sociedad investigada cuando sostiene que se ha incurrido en doble juzgamiento, toda vez que la conducta aquí cuestionada corresponde a una ocupación diferente, en un lugar distinto y bajo un marco normativo propio.

En cuanto a la alegada falsa motivación, la parte infractora aduce que los actos administrativos proferidos por la Corporación carecen de sustento, sin embargo, del análisis realizado se desprende que cada uno de ellos se fundamenta en pruebas técnicas obtenidas directamente en campo y debidamente procesadas por profesionales de la Corporación, lo que garantiza su veracidad y pertinencia. El Consejo de Estado en sentencia del 9 de octubre de 2003 ha precisado que "*La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico*"; no obstante, en el presente caso, los hechos se encuentran debidamente acreditados, las coordenadas han sido verificadas y contrastadas y la valoración jurídica se corresponde con esas circunstancias, por lo que no puede configurarse falsa motivación.

A la postre, es pertinente indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> *Sic "Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

Nit 852.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

De tal manera, se aclara que los informes, conceptos técnicos y demás documentación emitida por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas, sin embargo, del material probatorio aportado por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P, dentro de sus descargos y en el escrito de alegatos de conclusión, no se logra desvirtuar la responsabilidad que le fue atribuida, y a respecto, cabe destacar que, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, la carga de la prueba recae sobre quien alega no haber cometido la infracción, conforme a lo previsto en el artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, respecto de la afirmación de que la actividad investigada se encuentra amparada en los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200 41.10.1338 de 2010, es preciso señalar que, aunque dicho acto administrativo autorizó ocupaciones específicas en el río Surimena, la ocupación constatada se realizó en el caño Surimenita 2, es decir, en un lugar distinto al contemplado en el permiso, lo que significa que la defensa planteada carece de sustento, pues la ocupación investigada no está cobijada por la autorización ambiental invocada.

Finalmente, en lo que atañe a la acusación de prejuzgamiento, la empresa sostiene que en el Auto No. 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018 la Corporación anticipó la sanción a imponer, no obstante, esta Secretaría advierte que el auto en mención se limitó a formular cargos y a precisar que, en caso de encontrarse comprobada la responsabilidad, se aplicarían las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, lo que de ninguna manera constituye prejuzgamiento sino el cumplimiento del deber legal de informar al presunto infractor sobre los criterios de graduación de la sanción. Así mismo, el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece la presunción de dolo o culpa sobre el infractor, lo cual habilita a la autoridad a enunciar desde la formulación de cargos los parámetros sancionatorios aplicables, garantizando en todo caso el derecho de defensa y contradicción en las etapas subsiguientes.

De esta manera, tras la evaluación conjunta de los informes técnicos y de los argumentos de defensa, esta Secretaría concluye que los descargos y alegatos de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI no resultan suficientes para desvirtuar la imputación formulada, ya que quedó plenamente demostrado que la ocupación se ejecutó en un punto distinto al autorizado, que no se vulnera el principio non bis in idem, que los actos administrativos cuentan con motivación válida, que la actividad no se encuentra amparada por los permisos ambientales previos y que no hubo prejuzgamiento por parte de la autoridad ambiental.

En consecuencia, este Despacho concluye que se encuentra comprobada la responsabilidad administrativa ambiental de las sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P, identificada con Nit 900 134.459-7, respecto del cargo formulado en el Auto No. 200-6-18-1605 del 13 de mayo de 2018, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18 31 PBX (608) 634 75 09 - 310 010 01 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15 69 PBX (607) 885 20 26 - 310 810 01 35
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Capital 313 283 62 53
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5-55 66 310 226 38 50

de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*
> *4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contempladas en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en e pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecia los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Titulo 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 32
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Para, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 500.8.2.22.0155 de fecha 23 de marzo de 2022, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($6.444.135),** en los siguientes términos:

Sic "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.15-255, se determino los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010

CARGO ÚNICO: *De acuerdo al concepto técnico No. 500.10.1.14-2065 del 22 de diciembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación de cauce del caño Surimenita 2 en las coordenadas geográficas N: 04°57'42.1" W: 72°45'37,5", durante la ejecución del proyecto de expansión de la línea de flujo para el transporte de gas a instalarse entre el CPF Cusiana y la Estación de Bombeo El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Monterrey y de Tauramena.*

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974; en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el numeral 2.4 del literal A y el artículo 1° de la resolución No. 200.41.10-1338 del 22 de septiembre de 2010, modificada por la resolución No.200.41.11-0783 del 25 de mayo de 2011.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # Sa 55-66 ✆ 310 226 38 50

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$ 5.435.584
Beneficio ilícito	B	$ 1.008.551
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Alta (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTANEA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	GRAN EMPRESA (1,0)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.14-2065 del 22 de diciembre de 2014 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin agente de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

MULTA = $1.008.551 + ((1,00 x $5.435.584) x (1 + 0) + 0)) x 1.0

MULTA = $ 6.444.135

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos ($6 444 135), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200 6 18-1605 de fecha 18 de mayo de 2016

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa TRANSPORTE DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P - TGI S.A E.S.P, identificada con Nit 900 134 459-7., es por

CARGO	MULTA
Único	$ 6.444.135
Total Multa	**$ 6.444.135**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.134.459-7, por el cargo único formulado en el Auto No 200.6-18-1605 de fecha 18 de mayo de 2016, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900 134.459-7, una **MULTA** consistente en el pago de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($6.444.135)**, a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL ♀ Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 310 818 61 37
SEDE ARAUCA ♀ Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA ♀ Calle 13 A # 6-62 barrio Caucal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca ♀ Calle 3 # Sa 55-66 ✆ 310 226 38 50

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit 832 000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No 500.8.2.22-0155 de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de multa, así como el memorando No. 500.19.0868 del 25 de septiembre de 2018 a través del cual se evaluó el escrito de descargos de radicado No. YO.2018-10264 del 28 de agosto de 2018 y el Informe Técnico No. 500.20.7 24.0130 del 11 de junio de 2024, a través del cual se realizó la evaluación técnica del escrito de alegatos de conclusión de radicado YO.2021.05869 de fecha 21 de mayo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900 134.459-7, quien podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 9 No. 73-44 piso 2 de Bogotá D.C., al correo electrónico cmora@urbanambiental com

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal) se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.38.15.255, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Nit 832.000 283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 26 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P**, identificada con Nit. 900.134.459-7, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo. **en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el articulo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del articulo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el articulo 74 y siguientes y en el articulo 30 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, en el que deberá indicar número de expediente nombre completo y número de identificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITZA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó. Karen Jissell Cañizares Mogollon
Contrato No. 120 12 13 25 023 del 06/02/2025

Proyectó: Edgar Leonardo Acevedo Rodriguez
Contrato No. 120 12 13 25 203 del 06/03/2025

Nit 832.000283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-87 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50